



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **0168**-2016-GRA/PRES-GG-GRDS

28 NOV. 2016

Ayacucho,

VISTO:

El expediente de Registro N° 02498 de fecha 17 de octubre de 2016, en Ciento Nueve (0109) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **CIPRIÁN COCHATOMA SACSARA**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02587-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de setiembre de 2016, y Opinión Legal N° 439-2016-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; el mismo que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02587-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **Don Ciprián Cochatoma Sacsara**, sobre reconocimiento por Crédito Interno Devengado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°24029, modificada por Ley N°25212 de fecha 20 de mayo de 1990. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que cesó por Resolución Directoral N° 430 del



16 de abril de 1987, como profesor de Aula de la E.E.N°38588 de Cuchoquesera-Chuschi-Cangallo-Ayacucho; posteriormente nivelado en el cargo de Director mediante Resolución Directoral Regional N° 0574 del 13 de julio de 1993; asimismo, indica que la liquidación de los devengados debe realizarse desde la fecha de su cese hasta la actualidad, por ser un derecho adquirido; toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en sus boletas de pago mensual en los rubros Bonesp y Bondirect, los montos de S/. 24.89 y 3.88 soles, respectivamente, por el equivalente del 35%, calculados en base a su Remuneración Total permanente, la misma debería ser calculada en función a su Remuneración Total Integra hasta la actualidad; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida.

Calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

El pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del profesorado.

Al respecto, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene



naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el impugnante, ha cesado mediante Resolución Directoral N° 430 del 16 de abril de 1987, antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 (vigencia 20 de mayo de 1990); por lo que, no le correspondería dicha bonificación; sin embargo, el recurrente de manera irregular viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a su remuneración total permanente. Consecuentemente, deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Ciprián Cochatoma Sacsara**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02587-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de setiembre del 2016; consecuentemente firme y subsistente la resolución recurrida materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

